Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. Demandante: Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC.

Demandado: María Ligia Bueno de Arango.

Orlando A. Garier D.

Rad: 170424089-002-2022-00039-00.

CONSTANCIA: A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, haciéndole saber que, desde el pasado 12 de mayo de 2023, se hizo requerimiento a la parte demandante sobre la notificación del demandado otorgándole 30 días para cumplir con su obligación. No se pronunciaron en tiempo efectivo, plazo que se venció el día 29 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Orlando García Díaz

ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO, MUNICIPAL

Anserma, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº 536

Vista la constancia anterior, procede el Despacho a través del presente proveído a dar aplicación a lo ordenado en el numeral segundo del Artículo 317 del C. G. del P., dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC NIT: 890.800.128-6 en contra de la señora MARIA LIGIA BUENO DE ARANGO C.C. 24.384.179 con Radicado 170424089-002-2022-00039-00.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

"Desistimiento Tácito ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza alguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

Contempla pues la norma en cita para su aplicación, que la parte interesada no haya cumplido con la carga que a la misma le es exigible, dentro del término concedido para ello, en este caso la última actuación de la parte demandante se realizó el pasado 30 de marzo de 2022 plazo este que sobrepasa, por mucho, el de 1 año que dicta la norma.

Las diligencias de autos han permanecido inactivas por un tiempo considerable en Secretaría, pendientes de una carga que debe cumplir la parte demandante, como Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. Demandante: Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC.

Demandado: María Ligia Bueno de Arango.

Rad: 170424089-002-2022-00039-00.

es la de la notificación de la demandada MARIA LIGIA BUENO DE ARANGO.

Una vez revisado el correo electrónico para determinar si la parte demandante ha

presentado alguna solicitud o contestación encuentra este juzgador que, no fue así.

Teniendo en cuenta las actuaciones narradas anteriormente, claramente se

encuentra demostrado en el trámite la falta de cumplimento de las cargas impuestas

por la Ley a las partes, para el impulso de trámite de la referencia, dentro del término

que fuera fijado por el Despacho, por lo cual deberá prosperar la prerrogativa

contemplada en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del proceso, la que

podrá ser declarada de manera oficiosa por el Juez, disponiéndose la terminación de

la actuación adelantada, sin que haya lugar a condena en costas, como así lo

contempla.

Así las cosas, en virtud de la norma contemplada se declarará el Desistimiento Tácito

con las consecuencias que dicha decisión conlleva y así se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como quedó expuesto en la motiva del presente auto se declara, que

frente al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido a

nombre propio por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC NIT: 890.800.128-6

en contra de MARIA LIGIA BUENO DE ARANGO C.C. 24.384.179 ha operado el

DESISTIMIENTO TÁCITO (Art.317 C.G.P.).

SEGUNDO: En consecuencia, se declara que ha quedado sin efecto la demanda en

comento, se ordena la terminación de la actuación adelantada en razón de la

misma.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas

cautelares decretadas en este proceso. Si las hubo. Por tanto, se deberá oficiar a las

entidades donde se aplicaron las medidas cautelares para que, se haga efectiva tal

disposición.

CUARTO: Previa la cancelación del arancel judicial, se autorizará el desglose con

destino a la parte actora de los documentos aportados con el escrito de demanda

con las anotaciones correspondientes, si así lo solicitara.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. Demandante: Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC.

Demandado: María Ligia Bueno de Arango.

Rad: 170424089-002-2022-00039-00.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CATALINA FRANCO ARIAS JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO ANSERMA – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado $\rm N^{\circ}$ 100 del 4 de julio de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ SECRETARIO